ANO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN HUÁNUCO - PERÚ

SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 0340 -2018-UNHEVAL.

Cayhuayna, 15 de enero de 2018

Vistos los documentos que se acompañan en veintitrés (23) folios;

CONSIDERANDO:

Que la Jefa de la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe Nº 1512-2017-UNHEVAL/AL, del 28.NOV.2017, emite opinión legal, sobre el Recurso de Reconsideración, contra la Resolución Consejo Universitario N° 2847-2817-UNHEVAL, en atención a las siguientes consideraciones: Primero.- Que mediante escrito de fecha 04.SET.2017, el administrado Eduardo Anatolio Melgarejo Leandro, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Consejo Universitario Nº 2847-2017-UNHEVAL, de fecha 03 de agosto de 2017, sustentando su petición que en su condición de docente nombrado ha cumplido 70 años en el mes de julio, el cual por cierto no le hace acreedor a tener la condición de discapacitado; asimismo precisa que el órgano colegiado para disponer su cese realizó una interpretación errada y en base al contenido del Informe de Asesoría Legal Nº 1041-2017-UNHEVAL, de fecha 24 de julio de 2017, el cual existe una incongruencia interpretativa de las normas que en ella se mencionan, el mismo que el Consejo Universitario lo ha asumido por remisión y, que a su vez, ha traído como consecuencia el daño personal al recurrente; precisa también que el artículo 84, cuarto párrafo dispone "... La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la Universidad Pública es de 70 años. Pasada esta edad solo podrán ejercer bajo la condición de docente extraordinario y no podrán ocupar cargo administrativo...", nótese que la ley especial dispone que la edad máxima para el ejercicio de la docencia universitaria pública es de 70 años, es decir, todo docente debe ejercer la docencia mientras tenga 70 años de edad, lo que significa que debe ejercer hasta que cumpla 70 años, 11 meses y 29 días, antes de que cumpla 71 años, entonces mal hizo el Consejo Universitario en cesarlo definitivamente cuando aún tenía 70 años de edad; precisando entre otros hechos, que aunado a ello el colegiado asumiendo la interpretación errada del informe legal mencionado, ha deiado de lado el pronunciamiento del Tribunal constitucional que en su fundamento cinco recaída en el expediente N° 04415-2015-PC/TC, Huánuco-Ryder Rusel Benancio Torres, ha dispuesto o hecho entender que : "...Algunas de estas pautas se encuentran en la Guía para la Adecuación de Gobierno de las Universidades Públicas al amparo de la primera disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30220", documento en el que se señala que los docentes que alcancen los setenta años de edad no cesan de manera automática al cumplirlos, sino que dicho cese se dará de acuerdo a lo señalado en el nuevo Estatuto de cada universidad. Siendo ello así, el mandato cuyo cumplimiento se solicita no cumple con el requisito de ser cierto y claro, por ende, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia..."; NOTESE que el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que para cesar a un docente que cumpla 70 años, previamente debe estar establecido el procedimiento en el nuevo Estatuto de cada universidad, y en el presente caso no se encuentra procedimiento alguno en el Estatuto. Segundo. - Que, asimismo solicita se suspenda los efectos de la resolución recurrida hasta que se resuelva la petición en lo que concierne al recurrente.

CUMPLIMIENTO DEL PLAZO:

Tercero.- Que en el presente caso se tiene que la Resolución Consejo Universitario N° 2747-2017-UNHEVAL, le fue notificado al administrado con fecha 11.AGO.2017, tal como consta en la constancia de notificación notarial y el recurso de reconsideración ha sido interpuesto el 04.SET.2017, realizado el cómputo de los plazos teniendo en cuenta los días inhábiles tal como el administrado lo precisa en el segundo otro si digo, se tiene que el recurso ha sido interpuesto dentro de los 15 días establecido en el artículo 207.2° de la Ley de procedimiento Administrativo General, POR LO QUE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN HA SIDO PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO LEGAL.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Cuarto. - Que, en el presente caso se debe tener en cuenta que el Art. 84, cuarto párrafo de la Ley Universitaria, que establece "La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta años. Pasada esta edad solo podrá ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios y no podrá ocupar cargo administrativo". Quinto.- Que, asimismo debe tenerse en cuenta que la norma establece el límite de edad como docente ordinario a los 70 años, el cual se adquiere el día en que se celebra la fecha de su nacimiento y posterior a ello el docente ya excede de los 70 años, por lo tanto, la apreciación de que el administrado solamente podía ser cesado luego de que cumpliera 70 años 11 meses y 29 días, es errónea, tanto más que SERVIR en sendas resoluciones de cese por límite de edad ha establecido el referido criterio, por tanto, el cese del administrado es totalmente legal. Sexto. - Que, respecto al hecho de que, en el Estatuto de la UNHEVAL, no se encuentra regulado el cese de los docentes universitarios, que debe tenerse en consideración lo siguiente:



ANO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN HUÁNUCO - PERÚ SECRETARIA GENERAL

...///Resolución Consejo Universitario Nº 0340-2018-UNHEVAL.

- 3 -

Que en la sesión ordinaria N° 15 de Consejo Universitario, del 29.NOV.2017, estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe legal, el pleno acordó:

- Declarar infundada el recurso de reconsideración interpuesta por el administrado Eduardo Anatolio Melgarejo Leandro, contra la Resolución Consejo Universitario Nº 2847-2017-UNHEVAL, de fecha 03 de agosto de 2017.
- 2. Declarar improcedente la suspensión de los efectos de la Resolución Consejo Universitario N° 2847-2017-UNHEVAL, de fecha 03 de agosto de 2017.

Que el Rector remite el presente caso a Secretaria General, con Proveído Nº 0026-2018-UNHEVAL-CU/R, para la emisión de la resolución:

Estando a lo acordado y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de la firma de las autoridades en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

SE RESUELVE

1º. DECLARAR INFUNDADA el recurso de reconsideración interpuesta por el administrado Eduardo Anatolio Melgarejo Leandro, contra la Resolución Consejo Universitario Nº 2847-2017-UNHEVAL, de fecha 03 de agosto de 2017, por lo expuesto en los considerandos precedentes.

2º. DECLARAR IMPROCEDENTE la suspensión de los efectos de la Resolución Consejo Universitario Nº 2847-2017-UNHEVAL, de fecha 03 de agosto de 2017, por lo expuesto en los considerandos precedentes.

3°. DAR A CONOCER la presente Resolución a los órganos competentes.

Registrese, comuniquese y archivese.

SECRETARIA

Dr. Reynaldo M. OSTOS MIRAVAL RECTOR

SECRETARIA GENERAL

Distribución: Rectorado VRAcad VRInv-AL-OCI Transparencia-DIGA-RRHH Interesado UEC File